



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JULIAN RICARDO GÓMEZ ÁVILA en nombre de ANDREA DEL PILAR CARRILLO CALIXTO
ACCIONADOS : COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
RADICACIÓN : 150013333009-2018-00002-00

I. LA ACCIÓN

Se pronuncia el Despacho acerca de la acción de tutela formulada por el señor Defensor Público **JULIAN RICARDO GÓMEZ ÁVILA**, como agente oficioso de la señora **ANDREA DEL PILAR CARRILLO CALIXTO**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, donde aduce la violación de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y al trabajo de la agenciada, así como de los derechos fundamentales de sus hijas menores.

II. ANTECEDENTES

1. Peticiones (Fl. 5)

Solicitó el accionante:

1.1. Se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y al trabajo de la señora **ANDREA DEL PILAR CARRILLO CALIXTO**, así como los derechos fundamentales de sus hijas menores.

1.2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a las entidades accionadas asignar de manera inmediata a la señora **ANDREA DEL PILAR CARRILLO CALIXTO** el puntaje a que tiene derecho por ser egresada de un programa de alta calidad y por consiguiente ubicarla en el orden de elegibles que corresponde.

1.3. Conminar a las accionadas para que en el desarrollo del concurso se atengan únicamente a las pautas establecidas en el acto de convocatoria y dejen de lado las interpretaciones subjetivas.

1.4. Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación y al Ministerio de Educación Nacional considerando la negligencia de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**.

2. Fundamentos Fácticos de la Acción de Tutela (Fls. 1 a 4)

En primer lugar, informó el agente oficioso que mediante acuerdo No. 20162310001056 publicado el 01 de julio de 2016, la Comisión Nacional del Servicio

Acción de Tutela No. 15001333300920180000200
Accionante: JULIAN RICARDO GÓMEZ ÁVILA en nombre de ANDREA DEL PILAR CARRILLO CALIXTO
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Civil convocó a concurso para proveer los cargos vacantes de Directivos Docentes, Docentes de Aula y Líderes de Apoyo para el Municipio de Tunja.

Señaló que su agenciada es licenciada en ciencias naturales y educación ambiental de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y aunque reside en el municipio de Coper, pues es donde labora en propiedad desde el año 2015 como docente de ciencias naturales de la Institución Educativa Juana Caporal, su domicilio está en la ciudad de Tunja donde se encuentran sus dos (2) hijas menores, de 5 y 3 años, al cuidado de su esposo Cristian Henry Estupiñan Sisa, quien labora en la ciudad de Tunja también. Razones todas por las cuales ha solicitado su traslado desde el año 2016 ante la Secretaría de Educación de Boyacá, sin obtener respuesta positiva.

Por lo anterior, dijo el agente, la señora ANDREA DEL PILAR CARRILLO CALIXTO al enterarse de la convocatoria en mención y percatarse que ofertaba dos (2) empleos para docentes en Tunja, decidió presentarse, por lo cual el 22 de agosto de 2016 efectuó el pago de derechos de participación e inscripción y luego presentó las pruebas de aptitud, competencias básicas y psicotécnicas el 11 de diciembre de 2016. A la postre, el 11 de marzo de 2017, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) publicó los resultados de la mencionada prueba obteniendo la agenciada un puntaje de 75.0 en la prueba de aptitud y competencias básicas y 47.5 en la prueba psicotécnica lo que le permitió ubicarse en el quinto (5°) lugar de los resultados generales.

Así mismo, explicó el señor Defensor, que el acto administrativo de convocatoria de forma ambigua indicó que se asignaría un puntaje adicional a los programas que contaran con acreditación de alta calidad, ante lo cual el 16 de junio de 2017 la agenciada elevó una consulta vía e-mail a la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la cual recibió respuesta mediante radicado No. 20176000406972 de la misma fecha, donde le indicaban: *"(...) para la educación adicional que pretende que se evalúe en el proceso de selección, por lo que sobre estos títulos académicos que se allegue la Comisión solicitará al Ministerio de Educación Nacional un reporte de los programas que se encuentren certificados en alta calidad, a fin de cargar el puntaje correspondiente en el aplicativo SIMO al momento de efectuar la valoración de antecedentes, otorgando el puntaje respectivo en el evento en que alguno de los títulos aportados cumpla con esta condición."*

Señaló que la señora ANDREA DEL PILAR CARRILLO CALIXTO realizó el cargue y/o actualización de documentos el 20 de junio de 2017 y culminada la etapa de verificación de requisitos mínimos el 08 de septiembre de 2017 resultó admitida en dicha etapa conforme a lo resuelto por la Universidad de Pamplona, institución de educación superior encargada de adelantar el concurso. Posteriormente, esto es, el 18 de octubre de 2017, la Universidad publicó la guía de orientación para la valoración de antecedentes, donde se consignó: *"Acreditación de alta calidad de los programas de pregrado y postgrado, a los aspirantes que acrediten títulos de pregrado o postgrado que se encuentren reconocidos como de alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional, se les otorgará un puntaje según lo establecido en los artículos 37, 38 y 39 de los Acuerdos de convocatoria"*.

Igualmente, indicó que la agenciada presentó la entrevista prevista en el acto de convocatoria el 25 de octubre de 2017 y el 14 de noviembre de 2017 fueron publicados los resultados de dicha prueba, obteniendo un puntaje de 98.33 y

Acción de Tutela No. 15001333300920180000200
Accionante: JULIAN RICARDO GÓMEZ ÁVILA en nombre de ANDREA DEL PILAR CARRILLO CALIXTO
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

manteniéndose en el quinto (5º) lugar. En este punto aclaró el agente que si bien originalmente fueron ofertadas apenas dos (2) plazas en la ciudad de Tunja, en el transcurso del concurso aumentaron a cinco (5), como aparece publicado en la Secretaría de Educación de Tunja - Archivo OPEC traslados ordinarios 2017.

Afirmó que el 30 de noviembre de 2017 fueron publicados los resultados de la valoración de antecedentes, obteniendo en tal etapa la agenciada un puntaje de 54,0, pero advirtiendo que no le fue asignado puntaje por el ítem de Programas de Alta Calidad con el cual habría obtenido 69 puntos. Es así que pasó del quinto (5º) al décimo (10º) lugar en el listado general de aspirantes.

Como consecuencia de lo anterior, el 06 de diciembre de 2017 la señora ANDREA DEL PILAR CARRILLO CALIXTO presentó oportunamente la reclamación correspondiente, la cual mediante comunicado del 21 de diciembre de 2017, fue desestimada atendiendo a que si bien el programa académico de licenciatura en ciencias naturales y educación ambiental actualmente posee acreditación de alta calidad, tal aptitud fue otorgada apenas mediante Resolución del 31 de diciembre de 2014 y la agenciada obtuvo su título con anterioridad.

Luego, el agente puso de presente dos (2) casos de compañeros de la agenciada que siguen en concurso y que, según el dicho del agente, permiten concluir que a la señora ANDREA DEL PILAR CARRILLO CALIXTO si debieron asignársele los 15 puntos de acreditación de alta calidad. En primer lugar, refirió al caso del señor ALFONSO ROCHA, egresado en el año 2011 del programa de ingeniería de sistemas e informática y a quien tampoco le fueron asignados los 15 puntos de este ítem, a pesar que su programa si contaba con acreditación de alta calidad para la fecha de su graduación (Resolución 4291 de 2009-06-30). Lo anterior, en contraposición al caso del señor Elkin Andrés López Calderón, aspirante en la misma área de la agenciada que obtuvo su título de licenciatura en ciencias naturales y educación ambiental de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia en el año 2009, esto es, con anterioridad al año en que dicho programa obtuvo acreditación de alta calidad (2014) y sin embargo a él si le otorgaron los 15 puntos por acreditación de alta calidad, sin importar la fecha de su graduación.

En ese orden de ideas el señor Defensor finalmente concluyó que las accionadas vulneraron el derecho a la igualdad de la agenciada al aplicarle un rasero diferente al del señor ELKIN ANDRÉS LÓPEZ CALDERÓN, así como el derecho al debido proceso, al hacer interpretaciones subjetivas del acto de convocatoria en general.

3. Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

El agente oficioso considera vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y al trabajo de la señora ANDREA DEL PILAR CARRILLO CALIXTO, así como de los derechos fundamentales de sus hijas menores. En respaldo de lo cual invocó los artículos 1, 2, 11, 13, 16, 48, 49, 86 y 94 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991, la Declaración Universal de los Derechos humanos, el artículo 12 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 43 de la Observación General No. 14 del año 200 de la Naciones Unidas.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Acción de Tutela No. 15001333300920180000200
Accionante: JULIAN RICARDO GÓMEZ ÁVILA en nombre de ANDREA DEL PILAR CARRILLO CALIXTO
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 11 de enero de 2018 ante la Oficina Judicial de Tunja, siendo asignada por reparto a este Juzgado en la misma fecha y pasada al Despacho para resolver sobre su admisión al día siguiente.

Mediante auto proferido el 12 de enero de 2018 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1983 de 2017, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia requiriendo además a la señora ANDREA DEL PILAR CARRILLO CALIXTO, para que ratificara lo actuado por su agente oficioso (Fl. 72).

Igualmente mediante auto del 23 de enero de 2018, se ordenó requerir a la Universidad de Pamplona para que diera respuesta a la acción de tutela, así como requerir de nuevo a la agenciada para que ratificara lo actuado por su agente oficioso (Fls. 132).

1. Contestación

1.1. Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC (Fls. 81 a 87)

Presenta contestación a través de su asesor jurídico, así:

En primer lugar, expuso la improcedencia de la acción de tutela con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, para lo cual señaló que la Convocatoria No. 417 de 2016 se rige no solo por las reglas impuestas en el Acuerdo No. 20162310001056 sino por la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, sustentada en la Resolución No. 09317 del 6 de mayo de 2016, mediante la cual se adoptó el manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de carrera docente, expedido por el Ministerio de Educación Nacional; actos administrativos que a la fecha se encuentran en firme y surten efectos jurídicos pues no han sido suspendidos ni declarados nulos. Por lo tanto, ya que la censura efectuada por el accionante recae sobre las normas contenidas en tales actos administrativos, el mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos es el previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que implica que el Juez de Tutela no puede abrogarse la competencia para efectuar un juicio de legalidad de dichos actos administrativos, pues ello le corresponde exclusivamente al Juez Administrativo.

A continuación, se refirió al régimen legal aplicable a la convocatoria, para lo cual citó los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, la sentencia C-1230 de 2005, la sentencia C-175 de 2006, los artículos 7° y 11 literal c) de la Ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1278 de 200, que regula el sistema especial de carrera docente y el Decreto 1075 de 2015 – Único reglamentario del Sector de la Educación, artículos 2.4.1.1.3. y 2.4.1.1.10.

Así mismo, aclaró que las entidades territoriales certificadas en educación, conforme a la Ley 715 de 2001, tienen la competencia de administrar el servicio educativo en su jurisdicción, con base en lo cual el municipio de Tunja certificó y reportó las vacantes definitivas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuya Sala Plena, en sesión del 28 de junio de 2016 aprobó convocar a concurso abierto de méritos para proveer los cargos de Directivos Docentes, Docentes de Aula y Líderes

de Apoyo de los establecimientos educativos oficiales de la entidad territorial en mención.

Luego se refirió a la estructura de la convocatoria en el caso concreto, haciendo especial énfasis en los requisitos mínimos y su verificación con base en las disposiciones del Acuerdo No. 20162310001056, verificación que fue realizada por la Universidad de Pamplona con fundamento en el contrato de prestación de servicios No. 279 de 2016 suscrito entre la CNSC y la institución educativa mencionada, y cuyos resultados fueron publicados en el aplicativo SIMO el 08 de septiembre de 2017.

Igualmente indicó que según la información que reposa en la Comisión se pudo evidenciar que la señora ANDREA DEL PILAR CARRILLO CALIXTO se inscribió para el cargo de docente de ciencias naturales y educación ambiental en el municipio de Tunja, cargo correspondiente al número de empleo OPEC 38445 y que una vez superada las pruebas de aptitudes y competencias básicas y prueba psicotécnica, la agenciada quedó habilitada para acceder a las fases 6 y 7 del concurso de méritos, es decir, la recepción y/o actualización de los documentos que permitirían efectuar la verificación de requisitos mínimos y posterior valoración de antecedentes.

Explicó que conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del acuerdo de convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó en su página web la fecha en que los aspirantes debían realizar el cargue y/o actualización de documentos, esto es, entre el 16 y el 27 de junio de 2017; y que en cuanto a la documentación aportada para la valoración de antecedentes se tendrían en cuenta los certificados de formación y experiencia obtenidos hasta el último día de la etapa de validación de la información (27 de junio de 2017).

Señaló que la valoración de antecedentes para los concursantes inscritos en el cargo de docente de ciencias naturales y educación ambiental se realizó teniendo en cuenta la tabla de factores a evaluar, correspondiente al artículo 38° del acuerdo de convocatoria, de lo cual extrajo en cuanto al tema debatido en la acción de tutela, esto es, la acreditación de alta calidad como uno de los otros criterios de evaluación, que se otorgaron otras alternativas que le permitían al aspirante obtener una puntuación máxima de 20 puntos, a saber: i) formación continua: 4 puntos por cada certificación válida, ii) prueba saber pro en quintil bueno: 10 puntos, iii) prueba saber pro en quintil excelente: 20 puntos y iv) programa acreditado en alta calidad: 15 puntos.

Es así que aclaró sobre ese último criterio, que es el Ministerio de Educación con base en la evaluación del Consejo Nacional de Acreditación, quien expide los actos administrativos correspondientes a la acreditación de los programas de educación, por lo cual, dijo el asesor jurídico de la Comisión, el 30 de junio de 2017, vía correo electrónico, el Ministerio hizo llegar el archivo contentivo de las instituciones de educación superior y de los programas acreditados en alta calidad con el fin de surtir la asignación del puntaje de dicho ítem en el concurso, lo cual se hizo respetando la fecha de corte de la etapa de validación de antecedentes, que como ya había mencionado anteriormente era el 27 de junio de 2017.

Afirmó que al revisar la información remitida por el Ministerio de Educación se evidenció que el programa de licenciatura en ciencias de la educación – ciencias

Acción de Tutela No. 15001333300920180000200
Accionante: JULIAN RICARDO GÓMEZ ÁVILA en nombre de ANDREA DEL PILAR CARRILLO CALIXTO
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

naturales y educación ambiental de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, al 27 de junio de 2017 no se encontraba acreditado como de alta calidad y que no se tomaron programas acreditados con posterioridad en aras de salvaguardar el principio de igualdad, razón por la cual no se aplicó puntuación alguna la agenciada en relación con el ítem de programas acreditados en alta calidad.

Con fundamento en lo expuesto, concluyó que la Comisión Nacional del Servicio Civil no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la señora ANDREA DEL PILAR CARRILLO CALIXTO, pues en el concurso no se han efectuado distinciones arbitrarias e injustas que lleven a marginar a persona alguna, se han respetado los ritos propios del procedimiento, tanto es así que se dio la oportunidad de presentar la reclamación correspondiente en los términos previamente definidos en el Acuerdo de Convocatoria, y además la inscripción a convocatoria apenas genera una mera expectativa que es insuficiente para comportar una vulneración del derecho al trabajo. En consecuencia, solicitó declarar improcedente la acción de tutela, declarar la falta de vulneración de derechos fundamentales por parte de la CNSC, así como denegar en su totalidad las suplicas de la tutela.

1.2. Universidad de Pamplona (Fls. 136 a 145)

El Director de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad contestó la acción de tutela en los siguientes términos:

Para empezar se pronunció sobre cada uno de los hechos planteados es el escrito de tutela aceptando como ciertos todos aquellos relacionados con datos y etapas de la convocatoria donde concursó la señora ANDREA DEL PILAR CARRILLO CALIXTO, señalando que no le constan aquellos relacionados con la situación personal y laboral de la agenciada e indicando que no se presenta vulneración de derechos fundamentales pues la decisión de la señora ANDREA DEL PILAR CARRILLO CALIXTO de separarse de su núcleo familiar, fue personal y anterior a la inscripción a la convocatoria. Además las reglas de la convocatoria son de obligatoria observancia y no son vulneradoras de derechos fundamentales, por el contrario garantizan el cumplimiento de los principios de transparencia, igualdad y merito que son necesarios para la provisión de cargos públicos.

Así mismo, frente al caso del aspirante ELKIN ANDRES LÓPEZ CALDERÓN, informó que se trata de un hecho superado pues la Universidad realizó las correcciones pertinentes (modificación de puntaje) que pueden ser observadas en la plataforma SIMO ingresando con el usuario personal.

Citó los artículos 5º y 9º de los acuerdos de convocatoria, así como el artículo 125 de la Constitución Política, la sentencia C-288 de 2014 y la ley 909 de 2004, con base en lo cual concluyó que el derecho fundamental a ocupar cargos públicos no es incompatible con la exigencia de requisitos que se fijen para acceder a ellos y por el contrario permite que las funciones estatales puedan ser ejercidas por las personas más idóneas.

Señaló que la Universidad de Pamplona no quebrantó ningún derecho fundamental de la accionante ya que aplicó de manera irrestricta el debido proceso, el mérito y la igualdad y se aseguró de verificar y rectificar el cumplimiento de las exigencias

Acción de Tutela No. 15001333300920180000200
Accionante: JULIAN RICARDO GÓMEZ ÁVILA en nombre de ANDREA DEL PILAR CARRILLO CALIXTO
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

de los documentos de la señora ANDREA DEL PILAR CARRILLO CALIXTO, de conformidad con el cargo al que aspiraba para así asignar el puntaje respectivo.

Por último, indicó que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental de la señora ANDREA DEL PILAR CARRILLO CALIXTO, pues en el concurso no se han efectuado distinciones arbitrarias e injustas que lleven a marginar a persona alguna y se han respetado los ritos propios del procedimiento, por lo que solicitó declarar improcedente la acción de tutela y declarar que la Universidad de Pamplona no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

2.- Acervo Probatorio

Dentro del expediente reposan los siguientes documentos:

- Copia del acuerdo No. CNSC – 20162310001056 del 21 de julio de 2016, *“Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los cargos vacantes de Directivos Docentes, Docentes de Aula y Líderes de Apoyo, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicados en la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE TUNJA – Convocatoria No. 417 de 2016.”* (Fls. 7 a 31)
- Copia del e-mail de fecha 23 de junio de 2017 con respuesta dada por la CNSC a la señora ANDREA DEL PILAR CARRILLO CALIXTO sobre consulta elevada por ella con radicado No. 20176000406972 del 16 de junio de 2017 (Fls. 32 a 35).
- Copia de la guía de valoración de antecedentes de las convocatorias 339 a 425 de 2016 para Directivos Docentes, Docentes de Aula y Líderes de Apoyo de octubre de 2017 (Fls. 36 a 49)
- Copia de la reclamación realizada por la señora ANDREA DEL PILAR CARRILLO CALIXTO en cuanto a la valoración de antecedentes efectuada la CNSC y la Uni-Pamplona (Fls. 50 a 51)
- Respuesta de la Universidad de Pamplona a reclamación realizada por la señora ANDREA DEL PILAR CARRILLO CALIXTO de fecha 19 de diciembre de 2017 (Fls. 52 a 59)
- Copia de la Resolución No. 22940 del 31 de diciembre de 2014 del Ministerio de Educación Nacional *“Por medio de la cual se otorga la acreditación de alta calidad al programa de Licenciatura en Ciencias Naturales y Educación ambiental de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC ofrecido bajo la metodología presencial en Tunja - Boyacá”*, por el término de cuatro (4) años (Fls. 60 a 62).
- Copia de la reclamación realizada por el señor ALFONSO ROCHA sobre el resultado de la valoración de sus antecedentes, de fecha 06 de diciembre de 2017 (Fl. 63)
- Pantallazos de de la reclamación realizada por el señor ALFONSO ROCHA sobre el resultado de la valoración de sus antecedentes y de fragmento de la respuesta que le fue dada (Fl. 64)
- Pantallazo de fragmentos de la Resolución 4291 del Ministerio de Educación Nacional (Fl. 65)
- Pantallazo tomado de la página web del Consejo Nacional de Acreditación, donde se lee que el programa de ingeniería de sistemas e informática de la Universidad Nacional de Colombia fue acreditado mediante Resolución No. 4291 del 30 de junio de 2009 por una vigencia de 6 años (Fl. 66)

Acción de Tutela No. 15001333300920180000200

Accionante: JULIAN RICARDO GÓMEZ ÁVILA en nombre de ANDREA DEL PILAR CARRILLO CALIXTO

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

- Pantallazos del aplicativo SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil donde se ve el perfil del señor ELKIN ANDRES LÓPEZ CALDERON, allí se puede verificar en listado de títulos el de licenciatura en ciencias naturales y educación ambiental con fecha de terminación "2009-06-25", igualmente se lee sobre ese mismo título: "*Documento válido para la asignación de puntaje por programa de alta calidad*" y en la última sección de los pantallazos se observa que fueron asignados 15.00 puntos al ítem "*Otros Criterios de Evaluación (Docentes de Aula)*" (Fls. 67 a 69)
- Pantallazos del aplicativo SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil donde se ve el perfil de la señora ANDREA DEL PILAR CARRILLO CALIXTO, en especial la sumatoria de puntajes obtenidos en cada etapa del concurso, el detallado de la valoración de antecedentes y el listado de puntajes de los aspirantes (Fls. 70 a 71)
- Copia de los certificados de formación de la señora ANDREA DEL PILAR CARRILLO CALIXTO, de los que se destaca el título de Licenciado en Ciencias de La Educación Ciencias Naturales y Educación Ambiental del 07 de diciembre de 2007 (Fls. 89 y 111).
- Copia de certificados de experiencia de la señora ANDREA DEL PILAR CARRILLO CALIXTO (Fls. 90 a 110)
- Pantallazos de formación y experiencia de la señora ANDREA DEL PILAR CARRILLO CALIXTO (Fls. 112 a 126)
- Copia de la Resolución No. CNSC – 20171000048005 del 28 de julio de 2017 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la cual se adjudica el proceso de Licitación Pública No. CNSC-LP-004 de 2017 cuyo objeto es "*Desarrollar la etapa de verificación de requisitos mínimos, las pruebas de valoración de antecedentes, entrevista y la consolidación de los resultados, a los aspirantes habilitados en el marco de las convocatorias 339 a 425 de 2016 – Directivos Docentes, Docentes de Aula y Líderes de Apoyo, dentro del proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente en instituciones educativas que prestan su servicio educativo a población mayoritaria*", a la Universidad de Pamplona (Fls. 146 a 153).
- Copia del Contrato de prestación de servicios No. 279 suscrito entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona el 31 de julio de 2017, para "*Desarrollar la etapa de verificación de requisitos mínimos, las pruebas de valoración de antecedentes, entrevista y la consolidación de los resultados, a los aspirantes habilitados en el marco de las convocatorias 339 a 425 de 2016 – Directivos Docentes, Docentes de Aula y Líderes de Apoyo, dentro del proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente en instituciones educativas que prestan su servicio educativo a población mayoritaria*" (Fls. 154 a 173)

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho establecer la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y al trabajo de la señora ANDREA DEL PILAR CARRILLO CALIXTO, así como de los derechos fundamentales de sus hijas menores, con ocasión del concurso abierto de méritos desarrollado por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la Universidad de Pamplona, para la provisión de cargos en vacancia definitiva de Directivos Docentes, Docentes de Aula y Líderes de Apoyo de establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio

a la población mayoritaria en el Municipio de Tunja, particularmente en la Etapa de Valoración de Antecedentes.

1. Cuestión Previa: De la Legitimación en la Causa

1.1. De la Agencia Oficiosa en la Acción de Tutela

Sobre la agencia oficios en la acción de tutela establece el Decreto 2591 de 1991:

“ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. (...).

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”

Así mismo, sobre los requisitos de la agencia oficiosa en materia de tutela explicó la Corte Constitucional en sentencia T-531-2002:

“Los elementos normativos de la agencia oficiosa están señalados expresamente en el decreto 2591 de 1991 y de manera implícita en la Constitución y en los decretos reglamentarios de la acción de tutela. La Sala los sintetiza de la siguiente manera: (i) La manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal. (ii) La circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa. (iii) La existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos (iv) La ratificación oportuna por parte del agenciado de los hechos y de las pretensiones consignadas en el escrito de acción de tutela por el agente.”¹

En la misma providencia sobre la ratificación de la agencia oficiosa y su oportunidad expuso los siguientes casos, que considera el despacho pertinente traer a colación:

*“El requisito de ratificación se introduce de una manera incipiente pero determinante en la Sentencia T-044 de 1996. En este caso **no se concede la tutela pretendida por un falso agente debido a que la agenciada no ratificó ni los hechos ni las pretensiones de la acción incoada.** En la Sentencia T-277 de 1997 el agente oficioso esposo de la titular del derecho a la salud, interpone acción de tutela con el fin de que se ordenará una intervención quirúrgica, **la titular con posterioridad se dirigió al juzgado y ratificó los hechos y las pretensiones, por lo cual la Corte consideró que se configuraba en el caso la legitimación en la causa, por consiguiente consideró procedente entrar al examen de fondo sobre los hechos.** Para la Corte en este caso el requisito de ratificación se encuentra implícito en el requisito de “imposibilidad de promover la propia defensa” reforzado con los argumentos del respeto tanto a la autonomía personal (art., 16) como a la dignidad humana (art., 1) sobre estas consideraciones ver sentencia T-503 de 1998.”² (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

*“En la sentencia T-088 de 1999 la Corte (...). Igualmente **frente al tema de la ratificación afirmó que por haberse presentado en sede de revisión, además***

¹ Aparte tomado de la Sentencia T-020-16 del 29 de enero de 2016 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, donde se hace referencia a la Sentencia T-531 de 2002.

² Cita 42 de la Sentencia T-020-16 del 29 de enero de 2016 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

Acción de Tutela No. 15001333300920180000200
 Accionante: JULIAN RICARDO GÓMEZ ÁVILA en nombre de ANDREA DEL PILAR CARRILLO CALIXTO
 Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

de ser improcedente en el caso, la misma era inoportuna.³ (Negrilla fuera del texto original)

1.2. De la Acción de Tutela por intermedio del Ministerio de Público

Sobre la legitimidad en la causa por activa del Ministerio Público en la acción de tutela establece el Decreto 2591 de 1991:

“ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

(...)

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

Y particularmente sobre la legitimación de los Defensores del Pueblo, establece el Decreto:

“ARTICULO 46. LEGITIMACION. El Defensor del Pueblo podrá, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer la acción de tutela en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que esté en situación de desamparo e indefensión.”

En concordancia con lo anterior ha explicado la Corte Constitucional sobre la legitimación en la causa del Ministerio público:

“(...) tanto el Defensor del Pueblo como el Personero Municipal o Distrital, son competentes para iniciar la acción de tutela en las siguientes circunstancias: (i) cuando actúe en representación de una persona que lo haya solicitado (autorización expresa); (ii) cuando la persona se encuentre desamparada o indefensa; y (iii) cuando se trate de situaciones de vulneración de los derechos fundamentales de menores o incapaces, incluso en contra de su voluntad o la de sus representantes legales.

3.5. Ahora bien, también se debe recordar que, de acuerdo con la ley y el desarrollo jurisprudencial existente al respecto, se ha determinado que la “autorización expresa” a la que se hace mención en el anterior fundamento, y con la cual se legitima la actuación del personero o el defensor público, no se debe entender como un prerequisite previsto de las formalidades propias de un poder para actuar como en muchas ocasiones se interpreta, sino que por el contrario, con el solo hecho de haberse efectuado la solicitud de manera verbal y allegar los elementos probatorios para sustentar la petición de amparo, se habilita al Ministerio Público para reclamar la protección de los derechos de las personas que lo necesiten. (...)⁴

En consecuencia, **i)** a pesar del silencio de la señora ANDREA DEL PILAR CARRILLO CALIXTO, a quien en más de una oportunidad requirió el despacho para que ratificara lo actuado por quien interpuso la tutela en su nombre (Fis. 72 y 132), **ii)** atendiendo a la calidad de Defensor Público del Dr. JULIAN RICARDO GÓMEZ ÁVILA, **iii)** asumiendo que la señora ANDREA DEL PILAR CARRILLO CALIXTO

³ Ibídem, cita 43

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Sentencia T-460-12 del 21 de junio de 2012. En igual sentido Sentencia T-867-00

Acción de Tutela No. 15001333300920180000200
Accionante: JULIAN RICARDO GÓMEZ ÁVILA en nombre de ANDREA DEL PILAR CARRILLO CALIXTO
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

solicitó verbalmente ante la Defensoría la interposición de la tutela, iv) considerando que con el escrito de tutela fueron allegados varios documentos que sustentan los supuestos facticos de la acción constitucional y v) en aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia; el Despacho, de encontrar procedente la acción de tutela hará el examen de fondo para resolver.

2. Naturaleza de la Acción

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad⁵, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

3. Procedencia de la Acción de Tutela en materia de Concursos de Merito

Dado su carácter subsidiario y residual, la acción de tutela no procede *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, de conformidad con el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional:

“Conforme al artículo 86 de la Carta, la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: a) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, b) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate, o, c) cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

En este sentido, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela reconocen la eficacia de los medios ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debe haber agotado los medios de defensa disponibles para el efecto, exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Acción de Tutela No. 15001333300920180000200
 Accionante: JULIAN RICARDO GÓMEZ ÁVILA en nombre de ANDREA DEL PILAR CARRILLO CALIXTO
 Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador.”⁶

En este sentido, en lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos el máximo Tribunal Constitucional ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.

Es así como la Corte en sentencia T-315 de 1998 con ponencia del Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ señaló:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

En sentencia SU-133 del 02 de abril de 1998 con ponencia de Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ, la Corte señaló que los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección del derecho, en dicha providencia se sostuvo:

“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

En el mismo sentido en Sentencia T-425 del 26 de abril 2001, M.P. Dra. CLARA INES VARGAS se sostuvo:

“En un sin número de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Sentencia T-045-16 del 10 de febrero de 2016. Referencia: expediente T-5189723. Acción de Tutela instaurada por Carlos Alberto Lancheros Sanabria, contra la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, p. 29.

Acción de Tutela No. 15001333300920180000200
 Accionante: JULIAN RICARDO GÓMEZ ÁVILA en nombre de ANDREA DEL PILAR CARRILLO CALIXTO
 Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata”.

De otra parte, la Corte en sentencia SU-613 del 06 de agosto de 2002, M.P. Dr. EDUARDO MONTEALEGRE, reiteró esta posición:

“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

En los mismos términos, en la Sentencia T-484 del 20 de mayo de 2004 M.P. Dra. CLARA INES VARGAS, la Corte Constitucional concluyó, que si bien la jurisprudencia constitucional ha considerado que existe otro mecanismo de defensa judicial para satisfacer las pretensiones de quien considera que no fue nombrado en un cargo, a pesar de haber obtenido el primer puesto en un concurso, también ha precisado que éste medio de defensa judicial no es eficaz para proteger los derechos involucrados.

Por su parte, el Consejo de Estado ha considerado sobre este asunto:

“(…), es evidente que las discusiones sobre la protección de los derechos fundamentales, que se suscitan en el marco de un concurso de méritos, por el corto plazo del mismo, exigen soluciones prontas, eficientes y eficaces, componentes que únicamente tiene la jurisdicción constitucional a través de las decisiones de tutela. Esto por cuanto si bien ante el eventual ejercicio de otro medio de defensa judicial podría llegar a obtenerse una indemnización pecuniaria, visto es que, el derecho de acceso al trabajo que pretende materializar el concurso de méritos no tiene como único componente este tipo de beneficio, sino que además comporta otros igualmente significativos como lo son la dignidad que pueda representar el ostentar el cargo al cual se aspira, el sentido de utilidad para la sociedad, la satisfacción personal que el mismo represente, entre otros, los cuales están por fuera de todo alcance monetario.

Es por lo anterior que esta Sala, que de ordinario conoce de asuntos laborales, entiende que si bien ha de seguirse la regla general de improcedencia del amparo decantada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, deben sentarse claras excepciones más allá de la existencia o inminencia de un perjuicio irremediable, bajo criterios abiertos que en esta oportunidad deben establecerse mínimamente. (...)”⁶

⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Magistrado Ponente: Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Sentencia del 06 de mayo de 2010. Acción de Tutela con Radicación número: 25000-23-15-000-2010-00238- 01(AC). Actor: MILTON GONZALO BELTRAN ACOSTA. Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Acción de Tutela No. 15001333300920180000200
 Accionante: JULIAN RICARDO GÓMEZ ÁVILA en nombre de ANDREA DEL PILAR CARRILLO CALIXTO
 Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Es así que el Órgano de Cierre de los Contencioso Administrativo precisó los siguientes parámetros de procedencia de la acción de acción de tutela en concursos de mérito:

a) **En el concurso de méritos puede considerarse que existen dos actos que encierran el mismo, esto es el de convocatoria y el que conforma la lista de elegibles con el cual finalizan las etapas del proceso; en principio el amparo que pretenda enjuiciar estos, debe ser improcedente;** en cuanto al primero porque ostenta naturaleza general, expresa las condiciones o reglas de juego que lo abarcan, el cual por sí sólo no afecta una situación particular y concreta; en cuanto al segundo porque si bien es particular, dado que cobija un número determinable de individuos, para su enjuiciamiento existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho donde puede incluso solicitarse la suspensión provisional, **salvo que: i) por cuestiones particulares del caso, como podría ser el acercamiento del actor a la edad de retiro o la edad máxima para desempeñar el cargo, resulte ilusorio el ejercicio de la acción ordinaria y ii) el lugar ocupado por el demandante en dicha lista esté por fuera del rango de cargos a proveer, lo cual quiere decir que si se encuentra dentro de dicho ámbito y pretende discutir el mejoramiento de su posición, la acción devendrá improcedente.**

b) Dentro del trámite del concurso propiamente dicho, existen etapas, fases o pruebas, algunas de ellas tienen carácter eliminatorio y otras clasificatorio, en consecuencia, **el amparo será improcedente en relación con aquellos actos que para el demandante no impliquen la eliminación o exclusión del proceso, esto por cuanto al continuar en el mismo y pretender un mejoramiento de su posición tal asunto podrá ser discutido una vez configurada la lista de elegibles atendiendo a las reglas antes mencionadas.** (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Parámetros estos que, vale la pena resaltar, han sido acogidos por el Tribunal Administrativo de Boyacá⁷, y que en el caso *sub examine* permiten concluir la improcedencia de la acción de tutela, como se expondrá en el siguiente acápite.

4. Caso en Concreto

En el *sub-judice* se pretende el mejoramiento de la posición de la señora ANDREA DEL PILAR CARRILLO CALIXTO como concursante en la Convocatoria No. 417 que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer los cargos en vacancia definitiva de Directivos Docentes, Docentes de Aula y Líderes de Apoyo de establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en el municipio de Tunja. Lo anterior, como quiera que no se encuentra conforme con el resultado obtenido en la prueba de valoración de antecedentes, pues no le fueron asignados los 15 puntos correspondientes al ítem “Programas Acreditados de Alta Calidad”, prueba que en virtud de la Resolución no. CNSC-2017000048005 del 28 de julio de 2017 de la Comisión Nacional del Servicio Civil (Fls. 146 a 153) y el Contrato de Prestación de servicios No. 279 suscrito el 31 de julio de 2017, fue desarrollada por Universidad de Pamplona (Fls. 154 a 173).

⁷ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Sala de Decisión N° 3. Magistrada Ponente: Dra. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ. Sentencia de Tutela del 29 de enero de 2016. Radicación No. 15001333300920150022201.

Acción de Tutela No. 1500133300920180000200
 Accionante: JULIAN RICARDO GÓMEZ ÁVILA en nombre de ANDREA DEL PILAR CARRILLO CALIXTO
 Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Al respecto, lo primero a tener en cuenta es que en materia de concursos de mérito, ha sido coincidente la Jurisprudencia Constitucional⁸ en indicar que la convocatoria es la norma reguladora del concurso y por lo tanto es vinculante para el desarrollo del mismo. Es así que en el caso la norma reguladora es el Acuerdo No. CNSC-20162310001056 del 27 de julio de 2016 (Fls. 7 a 31), donde se establecen las siguientes fases del concurso:

“Artículo 4°. Estructura del Proceso. El Concurso Abierto de Méritos para proveer vacantes definitivas de los cargos Directivos Docentes, Docentes de Aula y Líderes de Apoyo en establecimientos educativos estatales, tendrá las siguientes fases:

1. Determinación de vacantes definitivas.
2. Adopción del acto de convocatoria y divulgación.
3. Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas.
4. Aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y prueba psicotécnica.
5. Publicación de los resultados individuales de la prueba de aptitudes y competencias básicas, de la prueba psicotécnica, y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
6. Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
7. Aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista a los aspirantes que cumplieron los requisitos para el cargo.
- 8. Publicación de resultados de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista y atención de las reclamaciones.**
- 9. Consolidación de los resultados de las pruebas del concurso, publicación y aclaraciones.**
- 10. Conformación, adopción y publicación de lista de elegibles.**
11. Nombramiento en periodo de prueba y evaluación del mismo.” (Negrilla fuera del texto original) (Fl. 9)

Ahora, sobre el carácter de cada prueba del concurso se establece en el artículo 16° (Fl. 15) del mismo acuerdo:

"Tipo de Prueba	Carácter de la Prueba	Calificación mínima aprobatoria	% Peso dentro del Puntaje Total			Responsable de Aplicación de la Calificación
			Directivo Docente	Docente de Aula	Docente de Líder de Apoyo	
Aptitudes y Competencias Básicas	Eliminatoria y Calificatoria	70/100 para Docentes de Aula y líderes de Apoyo 80/100 para directivos Docentes	55%	60%	60%	ICFES
Psicotécnica	Clasificatoria	N/A	15%	10%	10%	ICFES
Valoración de Antecedentes	<u>Clasificatoria</u>	N/A	20%	25%	20%	CNSC o delegado
Entrevista	Clasificatoria	N/A	10%	5%	10%	CNSC o delegado"

(Negrilla y subraya fuera del texto original)

En el mismo sentido, se dispone en el artículo 35° sobre la valoración de antecedentes:

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente: Dr. NILSON PINILLA PINILLA. Sentencia SU-617-13 del 05 de septiembre de 2013.

Acción de Tutela No. 15001333300920180000200
 Accionante: JULIAN RICARDO GÓMEZ ÁVILA en nombre de ANDREA DEL PILAR CARRILLO CALIXTO
 Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

“Artículo 35°. Prueba de Valoración de Antecedentes. La prueba de valoración de antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito mediante el análisis de la historia académica y laboral relacionada con el cargo para el que concursa.

Esta prueba tiene carácter clasificatorio y se aplicará exclusivamente a los aspirantes que hayan superado la prueba de aptitudes y competencias básicas y que acreditaron el cumplimiento de requisitos mínimos del cargo.” (Fl.21)
(Negrilla fuera del texto original)

Como se evidencia en la convocatoria a concurso No. 417 que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer cargos vacantes en el sector educativo del municipio de Tunja, regulada por el Acuerdo No. CNSC-20162310001056 del 27 de julio de 2016, la **prueba de valoración de antecedentes**, con la cual, según lo expuesto por el señor Defensor Público que interpuso la acción de tutela, la señora ANDREA DEL PILAR CARRILLO CALIXTO se encuentra inconforme, es apenas de índole clasificatorio, es mas de las cuatro (4)⁹ pruebas a evaluar en el concurso solo una (1) era de carácter eliminatorio, esta es, la de Aptitudes y Competencias Básicas, prueba esta última que fue aprobada por la concursante.

En ese orden de ideas, la señora ANDREA DEL PILAR CARRILLO CALIXTO aún se encuentra en concurso, pues fue admitida una vez fueron verificados los requisitos mínimos para el cargo y aprobó la única prueba eliminatoria del concurso (Aptitudes y Competencias Básicas). En consecuencia, estando dirigida la tutela contra una etapa, fase o prueba de carácter clasificatorio (valoración de antecedentes), conforme a los parámetros expuestos *ut supra* establecidos por el Consejo de Estado para estos casos, la acción de tutela de la referencia se torna improcedente, *máxime* que no se evidencia la generación de un perjuicio irremediable¹⁰, presente o futuro, a la aspirante, pues en el concurso ella tiene apenas una mera expectativa y **no se ha emitido el acto administrativo definitivo de conformación de la lista de elegibles**, etapa en la cual podrá discutir el mejoramiento de su posición frente a los demás aspirantes, bien sea mediante el ejercicio del mecanismo judicial ordinario, esto es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conocimiento del Juez Administrativo o incluso mediante el ejercicio de una acción de tutela bajo los parámetros dispuestos también por el Consejo de Estado en los casos en que ya fue emitida la lista de elegibles.

Ahora, aunque las cargos vacantes en el municipio de Tunja que serán proveídos con la lista de elegibles que resulte del concurso, a la fecha corresponden a un total de cinco (5), cantidad dentro de la cual, dice el Defensor Público, no alcanza a clasificar su representada con el puntaje que le fue asignado, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el acuerdo de convocatoria, artículo 10°, párrafo 3°, sobre la vigencia de la lista:

“Párrafo 3: (...) con los elegibles que integren las listas producto del presente concurso se proveerán las vacantes definitivas de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE TUNJA, objeto de la presente convocatoria, así como las vacantes definitivas que se hayan generado durante el desarrollo del

⁹ 1°. Aptitudes y Competencias Básicas, 2°. Psicotécnica, 3°. Valoración de Antecedentes y 4°. Entrevista

¹⁰ Téngase en cuenta que si bien se invoca en el libelo introductorio la protección de derechos fundamentales de dos (2) niñas menores cuya madre, afirma el Defensor Público, es la señora ANDREA DEL PILAR CARRILLO CALIXTO, no se observa prueba o siquiera indicio alguno que demuestren la veracidad de tales afirmaciones.

Acción de Tutela No. 15001333300920180000200
Accionante: JULIAN RICARDO GÓMEZ ÁVILA en nombre de ANDREA DEL PILAR CARRILLO CALIXTO
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

presente concurso y las que se generen durante los dos (2) años de vigencia de la respectiva lista de elegibles."

De tal suerte que si llegara a ocupar el décimo lugar de la lista de elegibles, como fue esbozado en el escrito de tutela, aunque no fuera nombrada de manera inmediata, podría serlo de generarse nuevas vacantes en los siguientes dos (2) años, término de vigencia de la mentada lista.

En ese orden de ideas, del acervo probatorio allegado al proceso, de los hechos narrados en el libelo introductorio y las contestaciones presentadas, no puede colegirse más que no se cumplen los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para que proceda la acción de tutela, en tanto esta no va dirigida en el *sub-lite* ni contra el acto de convocatoria, ni contra el acto administrativo definitivo de conformación de la lista de elegibles, ni contra una etapa eliminatoria o de exclusión, sino apenas contra una etapa clasificatoria y por lo tanto la señora ANDREA DEL PILAR CARRILLO CALIXTO sigue en concurso y tendrá la oportunidad de discutir el mejoramiento de su posición una vez sea emitida la lista de elegibles. Además no aparecen demostradas en el expediente condiciones especiales, ni se encuentra evidencia de un perjuicio irremediable, toda vez que no se observa la inminencia de un perjuicio grave, que requiera de medidas urgentes para conjurarlo y cuyos efectos no puedan restablecerse posteriormente, por lo que se declarará improcedente el mecanismo constitucional incoado.

En consecuencia,

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

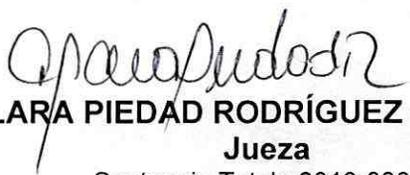
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR por improcedente la acción de tutela impetrada por el señor Defensor Público **JULIAN RICARDO GÓMEZ ÁVILA**, en representación de la señora **ANDREA DEL PILAR CARRILLO CALIXTO**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, conforme las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Jueza
Sentencia Tutela 2018-00002

